

Expediente: 1629/15

Carátula: LIZARRAGA CRISTIAN JOSE C/ LUCAPAN S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 26/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222632200 - PANIFICADOS ARTESANALES S.R.L., -DEMANDADO

20222632200 - HUERTA MACCHIAROLA, MARIANO-DEMANDADO

90000000000 - FARIAS ROJAS, CECILIA-PERITO CONTADOR

90000000000 - GOMEZ, JUAN ANDRES-PERITO CONTADOR

20309200250 - CLAPS, ALBERTO PABLO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20222632200 - GIMENEZ LASCANO OSCAR, -POR DERECHO PROPIO

20144804849 - ZERDA, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----

20309200250 - LIZARRAGA, CRISTIAN JOSE-ACTOR

20144804849 - LUCAPAN S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1629/15



H105025150183

JUICIO:LIZARRAGA CRISTIAN JOSE c/ LUCAPAN S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS
EXPTE 1629/15-1629/15

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito de fecha 20/05/2024 se presentan por un lado, el actor Lizarraga Cristian Jose, asistido con su letrado apoderado Alberto Jose Claps y por la demandada Lucapan SRL; Panificados Artesanales SRL y Mariano Huerta Macchiarola comparece los apoderados Maximo Eduardo Zerda y Oscar Gimenez Lazcano quienes presentaron acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: *“PRIMERO: La demandada con el fin de concluir con el presente tramite judicial y sin reconocer los hechos y el derecho invocados y reclamados en el presente juicio, ofrece a la parte actora la suma de \$ 900.000 (novecientos mil) a abonarse en efectivo en dos cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 450.000 cada una, con vencimiento la primera el día 14.06.24 y la segunda el día 14.07.24. Para ello solicitamos a V.S. que se proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de este juzgado y como perteneciente a los autos del Rubro a los fines de que se pueda proceder a depositar en la misma las sumas de dinero referenciadas en el párrafo precedente. SEGUNDA: el monto y forma de pago establecido en la clausula primera es aceptado por la actora de plena conformidad, siendo cancelatorio del capital, los intereses devengados y gastos de cualquier otro crédito que pretenda reclamar en virtud de la relación laboral que la uniera con la demandada, otorgando en consecuencia recibo y carta de pago total, no teniendo nada mas que reclamar con motivo de la relación laboral a la firma LUCAPAN SRL ni al Sr. Mariano Huerta Macchiarola DNI 28.681.690, ya sea actuando en calidad de socio*

gerente de la firma citada y/o título personal. *TERCERA: el presente acuerdo es liberatorio de todos y cada uno de los demandados en el presente juicio, obligándose con la firma del presente convenio a cumplir el mismo en su integridad, ya que el mismo tiene el carácter de definitivo e irrenunciable. CUARTA: las costas del juicio y gastos son a cargo de la parte demandada LUCAPA S.R.L. y del Sr. Mariano Huerta Macchiarola DNI 26.681.690. QUINTA: las partes declaran que han recibido el debido asesoramiento legal jurídico y que renuncian en forma expresa a reclamar la nulidad del presente acuerdo laboral en virtud de lo dispuesto por el art 332 y 1091 del código civil y comercial . SEXTA la eventual nulidad de algunas de las cláusulas aquí pactadas no afecta la validez de las restantes las que se consideraran totalmente validas y vinculantes para las partes intervinientes de conformidad al art 115 CPC . SEPTIMA: se homologue el convenio por considerar que se trata de una justa indemnización laboral plasmada en una composición de derechos e intereses en los términos del art 15 de la LCT teniendo presente que en el juicio de referencia rige la ley 22.250 y que el actor se desempeña por hora como medio oficial electricista.*

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, todo lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada de fecha celebrada el 19/06/2024; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, el actor ratifica el acuerdo de pago presentado por las partes, el cual le fuera exhibido y reconoció la firma como estampada de su puño y letra. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto, respecto de los alcances del acuerdo de pago por los montos convenidos, que guardan equivalencia con los importes de la sentencia definitiva N° 210 - de fecha 21/09/2023 dictada por la Excma Camara de Apelación del Trabajo Sala 1.

Ingresando al análisis del tema que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que Lizarraga Cristian Jose obtuvo sentencia favorable por parte de la Excma Camara de Apelación del Trabajo Sala 1 en fecha 21/09/2023, en donde se condenó a la demandada LUCAPAN SRL (CUIT 30-714112817-1), con domicilio en Av. Aconquija 1102 de la Ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán; y del Sr. Mariano Huerta Macchiarola DNI 28.681.690, al pago de la suma de \$658.741,31 (pesos: seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y uno con treinta y un ctvos.)

En mérito al estado procesal de la causa, cabe aclarar previamente que teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los terminos, por lo tanto la sentencia dictada por el superior no adquirió firmeza y en merito a ello adentrándonos al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la "homologación de un acuerdo de pago", que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 21/09/2023, dictada por Excma Camara de Apelacion del Trabajo Sala 1 y verificar si -con el acuerdo celebrado- se llegará a una justa composición de los derechos e intereses y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar que los derechos del trabajador están a salvo, sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos, toda vez -por un lado- que los importes reconocidos en el acuerdo de pago celebrado, guardan equivalencia con relacion a los montos condenados en fecha 21/09/2023, sentencia dictada por Excma Camara de Apelacion del Trabajo Sala 1. De ese modo, el actor está recibiendo un crédito a valores actuales, que representan el pago de los intereses de las indemnizaciones y rubros que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia de fondo antes referida, los que fueron corregidos (con los índices que indica la propia sentencia) a valores recientes, conforme lo acordado en escrito presentado el 20/05/2024; y tomando como base para

realizar el cálculo -insisto- el importe de la sentencia y sus pautas (de tasa Activa del BNA). Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de los montos equivalentes a los que fueron objeto de tratamiento y condena en la sentencia, a valores actuales; insistiendo que la sentencia no se encuentra firme, lo cual constituye una justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto (art. 15 de la LCT).

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio de pago celebrado (entendido como forma de pago razonable), y asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza el acuerdo cubre razonable y proporcionalmente los montos condenados en autos mediante sentencia de fecha 21/09/2023, dictada por Excmá Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1; considero que -por todo ello- corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, dado que los créditos del trabajador tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos del trabajador en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo de pago celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el **CONVENIO DE PAGO** arribado entre el Sr. Lizarraga Cristian Jose *DNI 28.212.038* y los demandadas Lucapan SRL; Panificados Artesanales SRL y Mariano Huerta Macchiarola en la suma total, única y definitiva PESOS NOVECIENTOS MIL (\$ 900.000) en todo concepto. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) COSTAS: a la demandada Lucapan SRL y Mariano Huerta Macchiarola conforme lo considerado.

III) HONORARIOS LETRADOS: se concede un plazo de cinco días a los letrados a fin de acreditar, el pago de los aportes correspondientes a la ley 6059 de los honorarios, bajo apercibimiento de proceder a informar dicho incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán. Los restantes honorarios de los profesionales intervinientes.

Asimismo y conforme lo manifestado en el acta de ratificación de fecha 19/6/2024 se concede a las demandados Lucapan SRL y Mariano Huerta Macchiarola un plazo de cinco días para acompañar convenio de honorarios de los peritos.

IV) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

V) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VI) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Ctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : “*previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el certificado del registro de deudores alimentarios*”; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos “**certificados del registro de deudores alimentarios**” (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la “**parte interesada**” (acreedora), como el “**letrado**” (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVASE Y HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 25/06/2024

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.